

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 9 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Palmira, nueve (9) septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora DORA MARIA CUARTAS ZULUAGA en contra del señor ELOHIM JESUS ODUBER a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022. Advertido que se encuentra acreditado contacto telefónico del demandado a través de la aplicación WhatsApp.

2.- De conformidad con lo manifestado en la conversación de WhatsApp sostenida con el demandado ELOHIM JESUS ODUBER, se tiene que el mismo advierte que en Aruba se llevo a cabo proceso de divorcio, en razón a lo anterior se debe aclarar tal situación en los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 5 del artículo 82 del C. G del Proceso.

4.- Se debe aclarar igualmente porque el registro de matrimonio civil con código 2450503 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, celebrado el 18 de octubre del año 2001, no se registra el nombre del contrayente solo se encuentra suscrito por la señora Dora María Cuartas.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Blanca Isabel Mejía Calderón, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.151.184 y Tarjeta Profesional 45.277 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 12 de septiembre de

2022

La secretaria,

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47de72c30f5d5ae79dd39c399c5e2523d733ed81cecf77ce1ce8b206326e317**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>